



RESOLUCION DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

Lima, 06 de marzo de 2026

VISTO:

El escrito de fecha 30 de enero de 2026 presentado por la servidora Marcela Poirier Maruenda; el Informe N° 000090-2026-BNP-GG-OA de fecha 3 de febrero de 2026 y el Informe N° 000045-2026-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 2 de marzo de 2026, de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva) precisan que los procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 89 de la LSC, dispone que, tratándose de sanciones de amonestación escrita, el recurso de apelación es resuelto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces;

Que, mediante Carta N° 000001-2025-BNP-J-DBD de fecha 10 de enero de 2025, el Director de la Dirección de Bibliotecas Desconcentradas, comunicó a la servidora Marcela Poirier Maruenda, el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD), en su contra, puesto que en su calidad de profesional en Servicios de Gestión Educativo – Cultural de la Dirección de Bibliotecas Desconcentradas, antes Gran Biblioteca Pública de Lima, habría cursado tres (3) correos electrónicos al ex coordinador Roger Armando Caceres Atocha, y al ex Director de la DAPI Sandro Tucto Trigoso, vulnerando lo dispuesto en el literal j) del artículo 16 de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público, el literal g) del artículo 16 del Reglamento Interno de los/as servidores civiles de la Biblioteca del Perú, e incurriendo de esta manera en la falta tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, la servidora Marcela Poirier Maruenda, presentó sus descargos, mediante el escrito de fecha 29 de enero de 2025; solicitando se le absuelva de los cargos imputados;

Que, con el Memorando N° 001440-2025-BNP-J-DBD del 5 de diciembre de 2025, la directora de la Dirección de Bibliotecas Desconcentradas, emitió el informe de Órgano



Instructor, en el cual se evaluaron los argumentos esgrimidos por la servidora Marcela Poirier Maruenda, los cuales fueron desestimados, recomendado así se le imponga una sanción de amonestación escrita;

Que, mediante la Resolución de Administración N° 000002-2026-BNP-GG-OA del 9 de enero de 2026, la Oficina de Administración, en calidad de Órgano Sancionador, también evaluó los argumentos de defensa, los mismos que fueron desestimados, por lo que se encontró responsabilidad administrativa disciplinaria y se resolvió imponer sanción de amonestación escrita a la servidora Marcela Poirier Maruenda, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el numeral c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con fecha 30 de enero de 2026, la servidora Marcela Poirier Maruenda, interpuso recursos de apelación contra la Resolución de Administración N° 000002-2026-BNP-GG-OA, en base a los siguientes argumentos:

- a) Solicita la revocación de la Resolución N° 000002-2026-BNP-GG-OA, de fecha 09 de enero de 2026, con el objetivo de ser absuelta de los cargos imputados, fundamentando su pedido en cuestiones estrictamente jurídicas. Asimismo, como pretensión accesorias, pide que, una vez revocada la decisión, se disponga la devolución de los haberes dejados de percibir durante el período de suspensión, considerando que el tiempo de sanción originalmente impuesto ya habría sido cumplido.
- b) La recurrente niega los cargos y sostiene que no se ha configurado la falta de "faltamiento de palabra", pues los hechos no encajan en el tipo legal previsto en el artículo 85 de la Ley N° 30057, no se han descrito ni probado adecuadamente, ni se ha realizado una correcta subsunción. Además, no se acreditó gravedad, daño, ni proporcionalidad de la sanción, y se vulneraron principios como tipicidad, razonabilidad, libertad de expresión y el principio pro operario.
- c) La recurrente sostiene que los tres correos cuestionados no constituyen "faltamiento de palabra", sino reclamos laborales legítimos frente a presuntos actos de hostilización o falta de comunicación del superior. Afirma que no contienen injurias, calumnias ni discurso de odio, ni afectan el principio de autoridad, por lo que no configuran una falta disciplinaria.
- d) La recurrente sostiene que la resolución vulnera sus derechos fundamentales, como el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de interdicción de la arbitrariedad, al carecer de debida motivación y análisis jurídico. Afirma que la decisión es arbitraria, afecta su patrimonio y desconoce principios básicos del derecho administrativo, por lo que debe ser revocada.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O de la LPAG), establece que, en el supuesto de que un acto administrativo viole, desconozca o lesione su derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través del recurso de apelación;

Que, el artículo 117 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

Que, el artículo 119 del Reglamento General de la LSC, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de



las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo;

Que, a través del Informe N° 000090-2026-BNP-GG-OA de fecha 3 de febrero de 2026, la Oficina de Administración, formuló abstención para resolver el referido recurso de apelación, la misma que fue aceptada por la Gerencia General, con la Resolución de Gerencia General N° 000021-2026-BNP-GG de fecha 20 de febrero de 2026, designando a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto como órgano encargado de resolver la apelación planteada;

Que, mediante el Informe N° 000090-2026-BNP-GG-OA de fecha 3 de febrero de 2026, la Oficina de Administración, quien hace las veces de recursos humanos en la Entidad, formuló su abstención para evaluar el recurso de apelación propuesto por la servidora Marcela Poirier Maruenda, en tanto ya se había pronunciado, imponiendo y oficializando la sanción de esta, mediante la Resolución de Administración N° 000002-2026-BNP-GG-OA de fecha 9 de enero de 2026;

Que, con Resolución de Gerencia General N° 000021-2026-BNP-GG del 20 de febrero de 2026, la Gerencia General, aceptó la abstención formulada por la Oficina de Administración, en el procedimiento administrativo disciplinario signado con el Expediente 19-2024-BNP-STPAD, por encontrarse inmersa en la causal de abstención regulada en el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, designó a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para que resuelva el recurso de apelación interpuesto en el procedimiento administrativo disciplinario signado con el Expediente N° 19-2024-BNP-STPAD;

Que, en consecuencia, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto asume competencia funcional excepcional para resolver el recurso impugnativo únicamente para efectos del procedimiento administrativo disciplinario signado con el Expediente N° 19-2024-BNP-STPAD, en condición de órgano sustituto debidamente habilitado por la máxima autoridad administrativa de la Entidad, garantizando la imparcialidad decisoria y el derecho del administrado a obtener un pronunciamiento en segunda instancia administrativa;

Que, en el presente caso se observa que la servidora Marcela Poirier Maruenda, cumplió con lo dispuesto en los artículos 117 y 119 del Reglamento General, al interponer el recurso de apelación contra la Resolución de Administración N° 000002-2026-BNP-GG-OA, ante la Oficina de Administración, autoridad que expidió el acto impugnado, y dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la referida resolución, por lo cual corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la administrada;

Que, sobre los argumentos que expone la servidora Marcela Poirier Maruenda, en su recurso de apelación, se señala lo siguiente:

- **Respecto al argumento expuesto en el literal a)**, es necesario señalar que, si bien la servidora menciona que el recurso de apelación interpuesto se encuentra sustentado en argumentos de puro derecho en relación a los hechos en cuestión, estos no se detallan.

Con respecto a la pretensión accesorio formulada por la servidora, corresponde precisar que la misma estuvo sometida inicialmente a un procedimiento administrativo disciplinario tramitado bajo el Expediente N° 07-2023-BNP-STPAD, el cual se instauró mediante Carta N° 000001-2023-BNP-JDAPI-GBPL



y culminó con la emisión de la Resolución de Administración N° 000069-2023-BNP-GG-OA de fecha 28 de junio de 2023, a través de la cual se le impuso sanción.

Posteriormente, dicha resolución fue declarada nula mediante Resolución N° 001134-2024-SERVIR/TSC, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su calidad de entre rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos y a través de su Tribunal del Servicio Civil. En virtud a ello se dispuso la reposición del procedimiento administrativo disciplinario, en cuyo marco se interpone el presente recurso de apelación.

En consecuencia, la pretensión accesoria invocada no resulta susceptible de análisis en esta sede, al no encontrarse vinculada directamente con el objeto materia del presente procedimiento.

No obstante, ello, corresponde señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado sobre si procede el pago de remuneraciones dejadas de percibir por imposición de sanción disciplinaria de suspensión declarada nula en el Informe Técnico N° 000474-2022-SERVIR-GPGSC, concluyendo que:

“(…)

*3.1 De lo establecido en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **se puede inferir que no resultaría procedente realizar el pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de la imposición de la sanción de suspensión o destitución que fue declarada nula.***

3.2 Corresponderá al administrado evaluar la posibilidad de recurrir a la instancia correspondiente a efectos de ejercer su derecho de acción, en caso quisiera solicitar una indemnización por la imposición de una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones o destitución que, luego de su ejecución, fuera dejada sin efecto por motivo de la declaración de nulidad dispuesta por la autoridad competente”. Resaltado nuestro.

- **Con respecto a lo mencionado en el punto b),** la falta administrativa disciplinaria imputada a la servidora Marcela Poirier Maruenda, y por la cual fue sancionada a través de la Resolución de Administración 000002-2026-BNP-GG-OA del 9 de enero de 2026 se encuentra tipificada en el numeral c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, referida a faltamiento de palabra, señalando como tipo de infracción en incurrir en acto de faltamiento de palabra en agravio de los compañeros de labor.

Por lo tanto, el argumento planteado por la servidora, respecto a que este tipo de infracción sobre faltamiento de palabra, no es automáticamente una falta, sino que esta debe estar ligada a las conductas de injuria, calumnia, el discurso de odio o la incitación a la violencia, no es correcto, toda vez que este argumento podría plantearse en un ámbito penal, si fuera un proceso por ejemplo el delito contra el honor, conforme a lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 003-2006/CJ-116 válido en materia penal.

De esta manera, y de acuerdo con lo estipulado en el fundamento 4 de la Resolución N° 000444-2022-SERVIR/TSC – Segunda Sala de fecha 25 de febrero de 2022, se considera faltamiento de palabra a aquella expresión materializada de forma verbal o escrita, como es el caso de los tres correos cursados por la señora Marcela Poirier Maruenda; que involucre la falta de



respeto y consideración al empleador y/o compañeros de trabajo, al dirigirse en tono desafiante o amenazante, atentando contra el respeto mutuo y quebrantando el ambiente de armonía y cordialidad que debería existir en las entidades.

En el presente caso, la servidora Marcela Poirier Maruenda, en su calidad de Profesional en Servicios de Gestión Educativa Cultural, de la Dirección de Bibliotecas Desconcentradas, al escribir y remitir tres (3) mensajes electrónicos, identificados en el punto 4.16 de la Carta de imputación de cargos N° 000001-2025-BNP-J-DBD, y en el considerando decimo catorce de la Resolución Administrativa de Sanción N 000002-2026-BNP-GG-OA, desde su correo institucional, a los servidores de la entidad Roger Armando Caceres Atocha y Sandro Tucto Trigoso, vulneró lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público y el literal g) del artículo 16 del Reglamento Interno de los/las servidores civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, incurriendo de esta manera en la falta tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.

Es así que puede observarse la correcta subsunción de los hechos, como es el caso de la emisión de los correos electrónicos, con la vulneración de los artículos correspondientes de la Ley Marco del Empleado Público y el Reglamento Interno y la tipificación de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.

- **Con respecto a lo señalado en el punto c)**, referente a la imputación por haber cursado tres (3) correos electrónicos, de la revisión objetiva del tenor de dichas comunicaciones dirigidas a los exservidores Roger Armando Caceres Atocha y Sandro Tucto Trigoso, se evidencia el uso de términos y expresiones que denotan una manifiesta falta de respeto, superando los límites del ejercicio regular del derecho a formular reclamos o discrepancias de índole laboral. En ese sentido, dichas expresiones quiebran el principio de autoridad y las normas de convivencia institucionales, configurándose de manera fehaciente el acto de faltamiento de palabra tipificado en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Así pues, argumentar la aplicación del principio de ne bis idem, no es correcto, toda vez que la primera sanción carece de eficacia jurídica tras haberse declarado su nulidad, y eliminando sus efectos jurídicos, habiéndose iniciado nuevamente el proceso administrativo disciplinario con la Carta de inicio N° 000001-2025-BNP-J-DBD¹.

- **Con respecto a lo señalado en el punto d)**, el argumento planteado por la servidora sostiene que estuvo en estado de indefensión y negación del acceso a la justicia, sin embargo, este se configura cuando el administrado no haya sido notificado válidamente, cuando no se le haya otorgado el plazo para sus ofrecer sus descargos, cuando no haya podido ofrecer ni producir pruebas, o no haya tenido habilitada la vía impugnatoria, situación que no se ha dado en el expediente administrativo disciplinario, toda vez que la servidora fue notificada del acto de inicio e imputación de cargos en su correo electrónico personal marcelapoirier@gmail.com, asimismo presentó sus descargos el 29 de enero de 2025 mediante el citado correo electrónico, igualmente fue comunicada del

¹ Tal como se mencionó la servidora involucrada estuvo sujeta a un primer proceso administrativo disciplinario (Expediente N° 07-2023-BNP-STPAD), el cual se inició con la Carta N° 000001-2023-BNP-J-DAPI-GBPL y se sancionó con la Resolución de Administración N° 000069-2023-BNP-GG-OA del 28 de junio de 2023, la cual fue declarada nula por la Resolución N° 001134-2024-SERVIR/TSC.



informe de instrucción el 13 de diciembre de 2025, llevándose a cabo el acto de informe oral de la servidora hasta en dos ocasiones como se puede advertir de los folios 153 y 180.

Respecto al “principio de imputación necesaria” argumentado, se debe mencionar que para que exista la vulneración a este principio, es necesario la probanza que: No se haya individualizado la conducta, No se haya precisado la norma infringida, No se haya descrito los hechos concretos, situación que no se da en este procedimiento, en tanto la resolución identifica el hecho imputado, (enviar los tres correos enviados, con una evidente falta de respeto), la norma aplicable, (Ley Marco del Empleado Público y el Reglamento Interno de Servidores de la Entidad), la relación causal (quien remite dicho correos electrónicos es la servidora), el fundamento de la decisión, (detalladas en los considerandos decimos catorce al vigésimo), por lo cual el estándar mínimo de tipicidad está satisfecho, por lo tanto la sola discrepancia con la interpretación de la Entidad no constituye la vulneración del principio de imputación necesaria.

Con relación a la supuesta arbitrariedad argumentada por la servidora, debemos mencionar que para que este proceda debe demostrarse que la resolución carece de motivación, razonabilidad, proporcionalidad, conexión lógica entre hechos y decisión, lo que no procede toda vez que la resolución impugnada cuenta con motivación fáctica y jurídica, y aunque para la servidora recurrente sea discutible, no la convierte per se en arbitrario.

Respecto a la protección del error de la propia administración, señalada por la servidora, no basta con su simple afirmación debe mínimamente encontrar un razonamiento de la ilegalidad objetiva señalada.

Sobre la invocación de derecho humanos y tratados, el solo hecho de invocarlos no genera automáticamente nulidad, no existe como en el anterior párrafo un desarrollo argumentativo.

Sobre una supuesta falta de análisis jurídico, debemos mencionar que la resolución de administración N° 000002-2026-BNP-GG-OA, describe los hechos, cita normas y se realiza la subsunción, motivando de manera suficiente para sancionar, por lo que el desacuerdo con la ponderación no equivale a una inexistencia de análisis;

Que, conforme a los considerandos antes mencionados, el recurso de apelación debe ser declarado infundado, puesto que los argumentos expuestos por la servidora no desvirtúan los fundamentos de hecho ni de derecho que sustentan la Resolución de Administración N° 000002-2026-BNP-GG-OA, que le impuso la sanción de amonestación escrita;

Que, el literal o) del artículo 17 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobada mediante Decreto Supremo N° 002-2024-MC, indica que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto tiene entre sus funciones, la facultad de emitir los actos resolutiveos en los asuntos de su competencia o por delegación expresa;

Que, el literal b) del artículo 228 del T.U.O. establece que el acto expedido producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica es un acto que agota la vía administrativa; siendo que, dicho acto es susceptible de ser impugnado ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo;



De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 002-2024-MC, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora Marcela Poirier Maruenda, mediante el escrito de fecha 30 de enero de 2026, contra la Resolución de Administración N° 000002-2026-BNP-GG-OA de fecha 9 de enero de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la servidora Marcela Poirier Maruenda, dejándose a salvo su derecho para acudir a las instancias correspondientes, dentro del plazo de Ley, en caso lo estime pertinente; así como, a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (<https://www.gob.pe/bnp>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

LENIN TORRES ACOSTA

Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Biblioteca Nacional del Perú

